

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000540-00
ACCIONANTE: RICHARD RAMON PEREZ CAMACHO
APODERADO: RAUL REY RAMIREZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RICHARD RAMON PEREZ CAMACHO Y

APODERADO: RAUL REY RAMIREZ, Correo: raulramirez@abogadossoluciones.com

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE, Correo: leidyacuna16@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Enero del dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por RICHARD RAMÓN PÉREZ CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que el día 23/10/2020, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando expedir y hacer entrega efectiva de Certificación laboral a su nombre, así como la copia de algunos documentos.

Que el día 09/12/2020, señala que se venció el término legal para contestar el aludido derecho de petición, empero, advierte que a la fecha de interposición de la presente acción, no había recibido respuesta a la misma.

Que la anterior omisión, vulnera sus derechos fundamentales.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE, con el fin de que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar contestación clara, completa y de fondo a la totalidad de las pretensiones incoadas, mediante escrito presentado el día 23/10/2020.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 14/12/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra de CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE, a quien

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000540-00
ACCIONANTE: RICHARD RAMON PEREZ CAMACHO
APODERADO: RAUL REY RAMIREZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE.

se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude RICHARD RAMÓN PÉREZ CAMACHO, a través de apoderado judicial, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE, por la ausencia de contestación por parte del mismo a una solicitud impetrada por el accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000540-00
ACCIONANTE: RICHARD RAMON PEREZ CAMACHO
APODERADO: RAUL REY RAMIREZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 14/12/2020, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 23/10/2020, por cuanto se advierte una fecha prudente entre dichas fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrada por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación del tutelante, por ende, desde ya, se advierte que se aplicará la **presunción de veracidad** de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000540-00
ACCIONANTE: RICHARD RAMON PEREZ CAMACHO
APODERADO: RAUL REY RAMIREZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante su petición; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición del mismo, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por RICHARD RAMON PEREZ CAMACHO, para el día 23/10/2020.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por RICHARD RAMÓN PÉREZ CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por RICHARD RAMÓN PÉREZ CAMACHO, para el día 23/10/2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000540-00
ACCIONANTE: RICHARD RAMON PEREZ CAMACHO
APODERADO: RAUL REY RAMIREZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS NORTE.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc7dbb0f46e1ddbd6ef07bee464e47eec7721fec2b4120e263d066292224adca

Documento generado en 18/01/2021 09:44:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>